



-----Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los (14) catorce días del mes de enero del año dos mil veintiseis (2026).-----

----- Visto el estado procesal de los autos del expediente 01386/2024, en esta propia fecha se procede a notificar a la C. KAREN CAROLINA CARDENAS CISNEROS, mediante el presente auto publicado por Lista de Acuerdos de esta propia fecha en el Tribunal Electrónico, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo 16/2020, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, al tenor siguiente:

KAREN CAROLINA CARDENAS CISNEROS.
P R E S E N T E.-

-----SENTENCIA NÚMERO (20) VEINTE.-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, (09) nueve días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).-----

----- VISTO para resolver el expediente número 01386/2024, relativo al JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido VICTOR ANTONIO PAZ VILLALOBOS, en contra de KAREN CAROLINA CARDENAS CISNEROS, y;-----

----- R E S U L T A N D O. -----

----- ÚNICO.- Mediante escrito presentado en fecha veinticinco de Octubre del dos mil veinticuatro, compareció ante este órgano jurisdiccional el C. VICTOR ANTONIO PAZ VILLALOBOS solicitando el DIVORCIO, en contra de la C. KAREN CAROLINA CARDENAS CISNEROS, pidiendo que se decrete la procedencia de las prestaciones solicitadas con base en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y acompañando los documentos base de su acción. El día veintiocho de Octubre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta. Dándole la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público adscrita la cual desahogo por escrito del treinta de

ANP

de Octubre del dos mil veinticuatro. Asimismo se ordenó emplazar a la parte demandada, con copia simple de la demanda y de la propuesta de convenio, que establece el artículo 249 del Código Civil vigente, para que en el término de diez días produjera su contestación; notificación que se verificó el día nueve de Octubre del dos mil veinticinco. Así, una vez transcurrido el tiempo concedido al demandado, para contestar la demanda instaurada en su contra, y en virtud su incomparecencia, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 251 del Código Civil Vigente, 265, 270 fracción III, y párrafo tercero del artículo 271 Código de Procedimientos Civiles, por auto de fecha trece de Noviembre del dos mil veinticinco, se le declaró en rebeldía, y se ordenó el dictado de la sentencia, la cual enseguida se pronuncia al tenor de lo siguiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

----- PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, así como el acuerdo plenario emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).-----

----- SEGUNDO.- La vía elegida por la accionante para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante



la presencia de una contención sobre la disolución del vínculo matrimonial, cuyas cuestiones en atención a lo preceptuado en los numerales 462 fracción II y 559 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se deciden en Juicio Ordinario, como acontece en el caso a estudio.-----

----- TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Civil de la Entidad, “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo”, estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados que “El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial”.-----

----- CUARTO.- Así las cosas, como se advierte del procedimiento analizado, la parte actora comparece a solicitar en la Vía Ordinaria Civil, el DIVORCIO respecto de su esposa, la C. KAREN CAROLINA CARDENAS CISNEROS, manifestando, a manera de resumen, que contrajo matrimonio con la demandada en fecha 14 de Julio del año 2018, bajo el régimen de separación de bienes; que dentro de su matrimonio no procrearon hijo alguno y por último que su domicilio conyugal lo establecieron en la Calle Patrocinio Huerta S/N entre Lauro Aguirre y Gaspar de la Garza, Código Postal 87030 del fraccionamiento Valle de Aguayo, de esta Ciudad. Que por motivos que no son menester señalar solicita la disolución del vínculo matrimonial.-----

ANP

----- Circunstancias que acredita con el acta de matrimonio exhibida, inscrita bajo el número 196, Libro 1, que obra a foja 196, ante la Oficialía Tercera de Ciudad Victoria, Tamaulipas; Documental a la que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil.-----

----- Por último, exhibe su propuesta de convenio, en los términos del artículo 249 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, misma que a continuación se transcribe: “[...].-----

----- CLÁUSULA PRIMERA.- Guarda y custodia de hijos menores No aplica.-----

----- CLÁUSULA SEGUNDA: Derecho de visitas. No aplica.-----

----- CLÁUSULA TERCERA: Modo de atender las necesidades de los hijos. No aplica. Declaran las partes que cada uno será inmediatamente responsable durante y después de ejecutoriado el divorcio en cuestión de sus alimentos y demás necesidades, por lo que no existe el compromiso legal de subvenirse.-----

----- CLÁUSULA CUARTA: Cónyuge que usará el domicilio conyugal y menaje. No aplica.-----

----- CLÁUSULA QUINTA: Administración de los bienes de la sociedad conyugal y su liquidación. No aplica dado en régimen patrimonial por el cual contrajimos nupcias.-----

----- CLÁUSULA SEXTA: En las anteriores declaraciones no existe dolo, error, violencia, ni cualquier otro vicio de la voluntad que pudiera anular la presente, razón por la cual se firma de conformidad por ambas partes, para todos los efectos legales a que haya lugar en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro. [...]”.-----



----- Por su parte, la demandada, la C. KAREN CAROLINA CARDENAS CISNEROS no compareció al presente Juicio, declarándole en rebeldía por auto de fecha trece de Noviembre del dos mil veinticinco, estimándose que contesta en sentido negativo. En esa tesitura, se procede de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 251 del Código Civil Vigente, 270 fracción III, y párrafo tercero del artículo 271 Código de Procedimientos Civiles.-----

----- QUINTO.- Ahora bien, se procede al estudio de la solicitud de divorcio del promovente VICTOR ANTONIO PAZ VILLALOBOS, debiendo señalarse que la misma resulta procedente, pues con el acta de matrimonio que exhibió, se comprueba el vínculo que lo une a la C. KAREN CAROLINA CARDENAS CISNEROS, considerando además la incomparecencia del mismo al presente juicio, así como que en tratándose de éste procedimiento no existe implicación de controversia de los hechos, al estar fundamentada en la sola voluntad de uno de los consortes para disolver el vínculo matrimonial. Lo anterior tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 248 del Código Civil Vigente, que señala: "Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita[...]" ; sin establecer más cargas procesales a ninguna de las partes.-----

----- Asimismo, se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estipulado que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad humana es un derecho fundamental superior,

ANP

pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona, por lo que aún cuando el matrimonio es una Institución de Orden Público, y la Sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio, pues no debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación atenta o se contrapone con otro derecho humano fundamental que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.-----

----- Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro:-----
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23



DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la ANP

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en si mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

----- SEXTO.- Ahora bien, por cuanto hace a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, y al no haber comparecido el demandado al presente juicio, habiéndole declarado en rebeldía y teniendo como consecuencia que se estime que contesta en sentido negativo, se interpreta que no existe conformidad del mismo con la propuesta de convenio del accionante, misma que se encuentra transcrita en el considerando cuarto de ésta resolución. Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Civil Vigente en el Estado, que dispone: “[...]De no ser así (es decir que no se haya llegado a un acuerdo respecto de la propuesta de



convenio), el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio[...]; se determina que estas cuestiones se deberán dilucidar en la vía incidental y en ejecución de sentencia; en consecuencia y previo a dar inicio a éste procedimiento, se exhorta a las partes para que acudan al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO, a fin de que intenten, a través del procedimiento de mediación, llegar a un acuerdo al respecto.-----

----- De ésta forma, con base en los anteriores razonamientos y sin mayores consideraciones, se declara PROCEDENTE la solicitud de DIVORCIO, interpuesta por VICTOR ANTONIO PAZ VILLALOBOS respecto de KAREN CAROLINA CARDENAS CISNEROS.-----

----- En consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según el acta inscrita bajo el número 196, del Libro 1, foja 196 con fecha 14 de Julio del año 2018, ante la Oficialía Tercera del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, relativa al matrimonio de VICTOR ANTONIO PAZ VILLALOBOS y KAREN CAROLINA CARDENAS CISNEROS.-----

----- Asimismo queda disuelto el régimen de separación de bienes establecido durante el matrimonio, en los términos señalados en el considerando quinto.-----

----- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al Oficial Tercero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, con copia certificada de ésta sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa de la parte interesada, a fin de

ANP

que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

----- De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que a partir de que cause ejecutoria esta resolución, recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

----- Por último, en atención a lo dispuesto por el precepto 130 fracción I, del Código Adjetivo Civil, y en razón de los efectos declarativos de la presente resolución, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales, por lo cual, cada contendiente cubrirá sus erogaciones.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

-----R E S U E L V E:-----

----- PRIMERO.- HA PROCEDIDO la presente solicitud de DIVORCIO INCAUSADO promovida por VICTOR ANTONIO PAZ VILLALOBOS, respecto de KAREN CAROLINA CARDENAS CISNEROS.-----

----- SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según el acta inscrita bajo el número 196, del Libro 1, foja 196 con fecha 14 de Julio del año 2018, ante la Oficialía Tercera del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, relativa al matrimonio de VICTOR ANTONIO PAZ VILLALOBOS y KAREN CAROLINA CARDENAS CISNEROS.-----

----- TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al OFICIAL TERCERO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, con copia



certificada de ésta sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa de la parte interesada, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

----- CUARTO.- Por cuanto hace a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, se deberá regir conforme a lo dispuesto en el considerando sexto de esta resolución.-----

----- QUINTO.- Queda disuelto el régimen de separación de bienes establecido durante el matrimonio.-----

----- SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que a partir de que cause ejecutoria esta resolución, recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

----- SÉPTIMO.- En atención a lo dispuesto por el precepto 130 fracción I, del Código Adjetivo Civil, y en razón de los efectos declarativos de la presente resolución, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales, por lo cual, cada contendiente cubrirá sus erogaciones.-----

----- OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó la MTRA. FÁTIMA DEL ROSARIO BAZALDÚA PERALES, Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la LICENCIADA LENNIZ

ANP

GUADALUPE BALDERAS SANCHEZ, Secretaria de Acuerdos que
autoriza y da fe. -----

MTRA. FÁTIMA DEL ROSARIO BAZALDÚA PERALES
JUEZA

LIC. LENNIZ GUADALUPE BALDERAS SANCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-----CONSTE.-----
'INCP

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

----- Lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, 22, 40, 52, 66, 68, 105 y 108 del Código de Procedimientos Civiles.-----

-----NOTIFIQUESE POR LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTRONICO A LA PARTE DEMANDADA.- Así lo provee y firma la MAESTRA FATIMA DEL ROSARIO BAZALDUA PERALES, Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa ante la Licenciada LENNIZ GUADALUPE BALDERAS SANCHEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

MTRA. FATIMA DEL ROSARIO BAZALDUA PERALES
JUEZA

LIC. LENNIZ GUADALUPE BALDERAS SANCHEZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SECRETARIA DE ACUERDOS

-----Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.-----

ANP

ANP

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033248473

Archivo Firmado: 173_EX_01386-2024_567_14-01-2026_13-22-11.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	FATIMA DEL ROSARIO BAZALDUA PERALES	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000026119	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-15T00:24:23Z / 2026-01-14T18:24:23-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	5f ce dd d7 d3 60 c4 4a 7b d4 a3 23 fb fc e8 15 95 8c 0b 11 91 d6 5e 31 af f7 b1 a6 84 3a d5 30 61 d2 f4 3a 24 03 a3 73 94 1f a1 db 9e cd 9e 06 8a e4 9b b7 9f 79 92 09 98 8f 9c 79 d2 99 1a 54 cb 9d 84 cf 88 e1 3c 4b fe 33 9e aa 5f 31 1f 0f a0 98 ed 72 23 69 88 4b e7 62 20 50 c2 b0 7c e4 2d ad 1b 27 63 e1 da c6 c6 14 aa 5d e3 ca 11 43 cb 71 a5 f9 19 f1 c8 fe c5 05 cf 60 3f f6 35 77 19 f2 dc 2b 64 18 3e 6a a2 5a 26 e5 31 7d 49 6b e8 04 24 ae 87 7a 10 0e 21 55 67 46 af 1b 33 db be 48 02 9c cb 68 1e ea c4 ff 2d d5 03 6c 86 c6 54 e5 43 bd 7a 3e 06 8c eb 95 fa a4 85 96 6a 4b fa 21 c1 a1 71 9c 12 7d 89 94 5d 1c ec a3 83 6d 22 c9 0e 01 62 8e 01 b0 83 c2 c3 79 f5 43 cf fe f1 eb 55 d2 df 5e 65 38 e5 21 08 e4 b2 6b d9 47 be 7b 74 99 45 33 f6 e0 5c f8 95 46 34 ba 5f 42			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-15T00:24:23Z / 2026-01-14T18:24:23-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000026119			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033248618

Archivo Firmado: 173_EX_01386-2024_567_14-01-2026_13-22-11.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	LENNIZ GUADALUPE BALDERAS SÁNCHEZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000021448	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-15T00:29:39Z / 2026-01-14T18:29:39-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	7f 2b bc 7f e2 31 6f f2 35 ea 17 bb aa 99 e2 61 fb a5 19 3f ae 5a fc bc 6a 13 6e 2a 59 7b 4d 5f e1 e4 bc 6b 81 e3 60 4e 0e 83 e7 f0 ea 5f 52 40 9e 18 58 9f 25 be 85 60 f6 cc f4 bb a2 69 a6 7e 57 58 3e c1 da 96 1e ef b0 d9 f0 d9 cc e3 1d 50 ac ad 85 fe fc 53 d7 2b 9a a6 5e 66 07 2b 1a de b3 be 30 ff bd f7 01 2f a1 93 97 e1 42 53 5c 63 e4 13 9e fb 7c 6e fc e4 95 27 a9 5a bc 4d 50 f1 cc ad b9 86 21 2d cd 58 dd 55 cd 60 21 c1 18 13 b0 49 c1 b2 b6 02 9c 27 2f bd 21 a8 9d 47 92 62 00 4c 0a 85 f4 6e f3 b6 f3 13 8e f9 52 d0 74 7f 9e 79 e3 40 e9 09 db fd 3c e3 53 61 71 88 bb 8d 8c 39 c5 1f 0a f3 f2 fd 79 ca a9 3d 8f c9 fe 2f ea d9 04 59 5d 47 f3 c5 6f 2f cb c6 8a ce 6e fe f3 09 6b 33 55 9b ea 83 60 a9 07 95 e6 0d 5a 10 23 d8 27 61 b9 fe 88 4f 3e f5 09 0b c5 49 18 cc			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-01-15T00:29:39Z / 2026-01-14T18:29:39-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000021448			

